

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de un Profesorado auxiliar de Universidades é Institutos que pueda responder sin grandes sacrificios para el Estado, en el orden económico, á los fines importantísimos á que se le destina, es, sin duda, uno de los problemas á cuya solución se ha venido prestando, con varia fortuna, más decidido interés en la esfera de la pública instrucción, aunque no tanto seguramente como el que habrá de consagrarse en adelante, cuando llegue á ser más general y más explícita en la opinión el convencimiento, por el Ministro que suscribe, desde luego adquirido, de que en la creación y desarrollo de un cuerpo de aspirantes al Profesorado, con garantías suficientes de ingreso, de estabilidad y de porvenir, dentro del cual quepa ir uniendo al saber la experiencia indispensable y acrisolando y depurando la devoción científica de los futuros Catedráticos, está el germen verdadero del personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza patria.

No es posible acometer, sin el concurso de las Cortes, semejante empresa, porque lo impide el decreto ley de 26 de Junio de 1873, que determina el número de Auxiliares retribuidos correspondiente á cada Universidad y á cada Instituto, puntualiza los términos en que ha de llevarse á cabo la provisión de las vacantes y fija los emolumentos de que han de disfrutar los nombrados.

Pero si dentro de estos límites infranqueables, mientras la Representación Nacional no tenga á bien alterarlos, resulta impracticable una reforma radical que,

elevando la condición de esta clase de cargos, al reconocerles ventajas y derechos de que hoy carecen imponga más rigurosas y cumplidas pruebas á cuantos aspiren á obtenerlos, no por eso debe excusarse la tarea, aunque modesta, provechosa y requerida en alto grado por las circunstancias, de robustecer y ampliar los preceptos vigentes dentro de su genuino sentido, poniendo resueltamente á las consecuencias producidas por un decreto ya derogado, pero susceptible cada día de más amplias interpretaciones en cuanto á derechos adquiridos, el de 6 de Julio de 1877, aquel único remedio que el respeto obligado á hechos y situaciones legales, de tiempo atrás declarados y mantenidos consiente ya en los momentos actuales.

Para llevar á la práctica tales propósitos, en el presente proyecto de decreto, además de la creación de los Auxiliares supernumerarios sin sueldo, nombrados, como los numerarios, á propuesta del Rectorado y con informe de los claustros respectivos, se recaba para los últimos el derecho y el deber de desempeñar todas las cátedras que resulten vacantes en el establecimiento á que pertenezcan; se les asigna en estos casos, como remuneración, las dos terceras partes del sueldo de entrada de dicha cátedra, con lo cual pueden quedar á favor de los supernumerarios, mientras hayan de sustituirlos en otras funciones, el haber de Auxiliares de que aquellos disfrutaban; y por último, aparte de las reglas que se dictan para cuando hayan de suplir á Catedráticos propietarios, por razón de ausencia ó enfermedad, se dispone la formación de escalafones, que sirvan para apreciar con exactitud la antigüedad, los méritos y los servicios de cada uno, como punto de partida de sus respectivos derechos. Ni es posible ahora hacer más en pro de las legítimas aspiraciones del Profesorado auxiliar, dentro del círculo que trazan el presupuesto y la legislación vigentes, ni aunque lo parezca, es empeño tan insignificante éste de poner orden en lo ya establecido, respondiendo, con verdadera solicitud, á los llamamientos frecuentes de la opinión pública. Mas para completar la obra, urge precisar los efectos y el alcance del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Sin formular un juicio ya ciertamente inoportuno respecto de su mayor ó menor procedencia, justo es consignar

que los términos anómalos en que vienen facilitando sus preceptos el ingreso en el Profesorado, han creado una situación difícil, objeto de continuas y justas reclamaciones. Solicitado á la vez el Ministro que suscribe por las encontradas consideraciones á que ha de atender en el desempeño de su misión, considera que, sin apartarse del camino emprendido por sus dignos antecesores, antes al contrario, siguiendo las huellas de algunos de ellos, deben poner bien intencionado complemento á sus laudables esfuerzos. A este fin se encamina el último artículo del presente proyecto, en el cual, al afirmar la regla de la oposición pública como exclusivo medio para alcanzar la dignidad del Profesorado, se reconocen á título de excepción: única para en adelante, los derechos declarados hasta el día, con tal de que los Auxiliares ó supernumerarios que pretende hacerles valer mediante concurso para la provisión de una cátedra, se encuentren en condiciones análogas á aquellas que se exigen para el propio efecto á los que ya son Catedráticos de número. No era dable adoptar medidas más severas enfrente de una legalidad ya creada por el lógico encañamiento de una serie de sucesos irremediables, ni cabía tampoco imponer á los que así resultan singularmente favorecidos menos requisitos que los demandados á todas luces por los intereses de la enseñanza, por los fueros de la justicia más elemental, y hasta por la interpretación de las mismas disposiciones de donde arranca su privilegio.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enferme-

dades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el artículo 2.º del decreto ley de 26 de Junio de 1873, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfrutarán la asignación que les señala el art. 4.º del expresado decreto ley de 26 de Junio de 1873, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan; pero los Rectores, antes de remitir á la Superioridad la propuesta en lista, consultarán al Claustro respectivo y si no se conformaran con el dictamen de éste respecto de la clasificación de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Claustro, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos.

Art. 4.º Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad é Instituto de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá á la Dirección general de Instrucción pública, y obtenida que sea la autorización al efecto, se procederá á la designación de la persona ó personas que haya de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5.º Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad ó Sección á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que cesen, se les abonará las dos terceras partes del sueldo de entrada, asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificación que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario más antiguo de la misma Facultad ó Sección.

Art. 6.º El Catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, sólo será sustituido en ella por un auxiliar en el caso de que su falta

de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la expresada sustitución.

Art. 7.º Los auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del profesor sustituido. Exceptúase el caso de que éste se halle ausente con el cargo de Vocal de algún Tribunal de oposiciones.

Art. 8.º Los servicios prestados en el desempeño del cargo de Auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito especial en la carrera, y al efecto se formará un escalafón de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

Art. 9.º Interin no se modifique la legislación actual, el título de profesor auxiliar no habilitará, en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposición previa. La Dirección de Instrucción pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier Auxiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier declaración de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública tengan reconocido este derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislación vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupción ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose comprendido en el plan forestal aprobado para el año de 1888 á 1889 el aprovechamiento por un año de los pastos del monte titulado Dehesa boyal, sita en termino municipal de Colmenar Viejo, se procederá al arrendamiento de dicho aprovechamiento en subasta pública, que será doble y simultánea, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y ante el Alcalde de Colmenar Viejo en sus Casas Consistoriales, el día 29 del mes de Septiembre próximo, á las tres de su tarde, debiendo hacerse la proposición en pliegos cerrados en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo 13.000 pesetas en que ha sido tasado el referido aprovechamiento por el distrito forestal.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula

la personal, y consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo el 5 por 100 del importe del aprovechamiento, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, transcurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultase dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una nueva licitación, en la que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida con pujas abiertas que no podrán bajar de 25 posetas cada una; si ninguno quisiera mejorar el precio, decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute, y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

Madrid 29 de Agosto de 1888.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de la policía de ferrocarriles.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 13 de Septiembre de 1884, Real decreto de 26 de Diciembre del mismo año y Real orden de 27 de Diciembre último, comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 10 de Junio próximo pasado, se dispone la enajenación de varios efectos inútiles existentes en el Arsenal de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las de tres departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 3 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo al cual y á las disposiciones que se dejan citadas ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económico-administrativas que comprende el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Murcia, Cádiz y la Coruña el día 9 de Octubre próximo veni-

do y hora de doce á una de la tarde, ante los respectivos Delegados y con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si le hubiere, ó en su defecto el que se designe.

2.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad que se fija para el remate, no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 37.154 pesetas 90 céntimos que se fija como tipo para el remate, en virtud de avalúo dado al inventario de efectos que se enajenan.

4.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos; no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervingan en la venta, siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse, aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.ª El remate será por pujas á la llana, adjudicándose éste al mejor postor.

6.ª La adjudicación será provisional á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitivo hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.ª Si por consecuencia de la simultaneidad del remate, resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los en ella interesados, sometiéndose para en su caso á las decisiones que la Dirección general ya citada adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8.ª El rematante satisfará en un solo plazo y al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubieren adjudicado los referidos efectos.

9.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicará, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada, y que designe el ramo de Marina, según convenga.

10. Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe del remate, perderá el depósito consignado y se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

11. La entrega de los ya referidos efectos existentes en el Arsenal de Cartagena, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Murcia designe al efecto, cuyos efectos deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

13. El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario da Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Inventario de los efectos que se enajenan.

	Pesetas.
<i>Grupo tercero.</i>	
80.000 kilogramos de estepa blanca en bola...	36.000
11.000 id. de trapos viejos...	350
86.000 id. de jarca trozada..	17.200
<i>Grupo cuarto.</i>	
92.947 kilogramos de carbón de piedra en polvo.	1.858 94
1.262 id. de palo campeche de tinte.....	63 10
<i>Grupo sexto.</i>	
4.493 bocas barrenas m/c con peso de 2.132 kilogramos.....	608
3 embudos de cuero con peso de 10 kilogramos..	0 50
36 escofinas de tablas bastardas de 58 á 60 m/m con peso de 134 kilogramos.....	33 50
24 id. m/c bastardas de 48 á 53 m/m con peso de 49 kilogramos..	12 25
22 id. id. de 58 á 60 idem con peso de 73 kilogramos	18 25
16 mangueras de goma con peso de 480 kilogramos.....	38 40
5 id. de cuero, sin boquilla con peso de 65 kilogramos.....	6 50
1 manguerote de cuero con peso de 10 kilogramos	1
6 piedras para moler pintura.	30
32 manos de id. para id.....	32
<i>Grupo octavo.</i>	
12.272 kilogramos de goma vieja.....	368 16
2.387'900 id. de cuero curtido ó suela vieja...	334 30
TOTAL.....	37.154 90

Madrid 28 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo.

Con la competente autorización superior el domingo 7 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de las leñas para carbón del monte de estos propios tranzón Espinar de la Dehesa del Valle, bajo el tipo de 2.350 pesetas y pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda que marca el art. 110 del reglamento el día 18 de igual mes á la misma hora y en

el propio local, bajo los mismos tipos y condiciones.

Bustarviejo 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Angel Pascual.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

Bustarviejo.

Previa autorización superior, el domingo 7 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar las Casas Consistoriales de esta villa de la su-basta para el arriendo de pastos de los montes de estos propios durante el año forestal de 1888 á 89, bajo los tipos y condiciones que después se expresarán y constan en los respectivos pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

	MONTES			TIPOS
	Lanar.	Gabido.	Vacuno.	
Dehesa Vieja.....	1.000		40	1.300
Dehesa del Valle.....	500		40	730
La Huerva.....	130			100
Prados Montiel y agregados.....	280			280
Prados Espartal y agregados.....	200		20	300
Dehesa Navalnadero.....	1.000		40	1.300
Cerquilla y Lomo.....	300	50		300
Cotilleja.....	300	50		300
Prado María Córdoba.....	130	13		130

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, tendrá lugar la segunda que marca el art. 110 del reglamento, el día 18 del mismo mes, á la misma hora y en el propio local, bajo los mismos tipos y condiciones.

Bustarviejo 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Angel Pascual.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Pedro de la Llave y de Oviedo, Ayudante Mayor y Fiscal del regimiento de Artillería de Sitio.

Hallándose instruyendo expediente gubernativo en averiguación de las causas que produjeron la desaparición en la tarde del día 17 de los corrientes mes y año de una mula de la batería de este regimiento que se halla destacada en el Campamento de Carabanchel, y no habiendo parecido hasta la fecha la indicada caballería, é ignorándose su actual paradero, ruego á las Autoridades del Reino

procedan á la busca de la mula, y en caso de ser habida dispongan su conducción al cuartel que ocupa en esta Corte el regimiento de Artillería de Sitio.

Las señas de la mula son las siguientes: de ocho años de edad, castaña, cerbunada con raya de mulo y un lunar entrepelado en la cerviz; tiene de alzada siete cuartas y cuatro dedos y su hierro es una R y una A, y una C más pequeña en el medio de las dos anteriores letras.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Ayudante Fiscal, Pedro de la Llave y de Oviedo.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. Angel Martínez García, presentado por su viuda y testamentaria Doña Manuela Pérez Fernández, han sido combrados Síndicos del mismo Don Vicente Ferrer de Silva y D. José Fombella á los cuales les será entregado cuanto corresponda á dicha testamentaria concursada.

Madrid 21 Agosto de 1888.—V.º B.º.—Ocampo.—Ante mí, Enrique González Bedmar.—Es copia.—E. González Bedmar.

CENTRO

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario, se sacan á pública subasta varias alhajas, muebles y efectos embargados á Don Loreto Dorado, en autos ejecutivos promovidos por D. José López Fernández, sobre pago de pesetas, tasados dichos bienes en la cantidad de 12.971 pesetas; habiéndose señalado para el remate el 12 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en el Banco de España ó Caja general de Depósitos el 10 por 100 de dicha tasación, y que los referidos bienes se hallan de manifiesto en la calle de Belén, número 2.

Madrid 28 Agosto de 1888.—V.º B.º.—Ocampo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Reansales García, vecina que fué de Vallecas y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del intrascrito se sigue contra Valeriano Cuadra por lesiones; prevenido de que si no comparece le parará perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Agosto de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad Vinícola en España, domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado mensual de Administración correspondiente al mes de la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vieren convenirles, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Agosto de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

CHINCHÓN

En los autos pendientes en este Juzgado de Chinchón y Escribanía del que refrenda sobre ejecución de sentencia recaída en el juicio civil ordinario á instancia de D. Casimiro de Eguizábal y *litis socios* sobre aprobación de cuentas y pago de créditos procedentes de la testamentaria de Doña Manuela Carranza, vecina que fué de Aranjuez, cuya tramitación se activa hoy por el Procurador D. Antón de las Heras, en representación de D. Narciso Jaén y Camarero, padre del menor D. Narciso Jaén y Mollinedo, de D. Federico Soler y Segura, curador *ad-bona* de D. Alberto Segura Mollinedo, y como apoderado de D. Ricardo Segura y Ferrando, y en la de D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, en cuyos autos figuran é intervienen como demandados Doña María del Acebal y Fernández y Don Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nágera, estos últimos en representación de los derechos de su difunto padre D. Luis de Mollinedo y Carranza, y con los cuales se entienden las notificaciones por cédula en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á ser desconocido su paradero y vecindad, se ha dictado el auto, cuyo tenor es como sigue:

«Auto.—Resultando que en estos autos se dictó sentencia en 8 de Febrero de 1876, que es ejecutoria, y uno de cuyos extremos es el de que los bienes comprendidos en la hijuela de deuda se dividiesen entre los herederos de Doña Manuela Carranza:

Resultando que para llevar á cabo esta división y adjudicación extrajudicial, se tuvo por nombrado á D. Miguel Alvarez, vecino de Aranjuez, contra cuya resolución y nombramiento nada opusieron ni nombraron otro perito Doña María del Acebal, D. Luis y Doña Aurora Mollinedo y Nágera, cuyo paradero se ignora, á pesar de haberse publicado lo resuelto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en sus números correspondientes al 26 de Junio de 1887, y se mandó en dicha resolución que se presentase en el Juzgado las operaciones de avalúo y división á los efectos correspondientes:

Resultando que mencionado perito D. Miguel Alvarez ha practicado las operaciones de avalúo, división y adjudicación que le estaban encomendadas en la forma que aparece del pliego presentado á este Juzgado, con su escrito en 21 de Enero último:

Resultando que en el citado auto de 20 de Junio de 1887, publicado en los

periódicos oficiales, se resolvió, entre otras cosas, declarar embargados los bienes que en la división y adjudicación de que se trata, correspondiesen á Doña María del Acebal y á los sucesores de Don Luis de Mollinedo, y también lo que pudiera corresponderles del crédito que resulta en favor de la testamentaria de Doña Manuela Carranza contra el pagador de deudas D. Gabino Ruiz y Martínez:

Resultando de la división y adjudicación practicada y presentada, que los bienes de la hijuela de deudas no realizadas consisten en 1.471 pesetas en muebles; 600 en acciones no cobradas de una sociedad, y 4.333 en créditos, formando un total de 6.624 pesetas 30 céntimos, correspondientes por tanto á cada uno de los cinco partícipes 1.324 pesetas 90 céntimos, para cuyo pago se han adjudicado á Doña María del Acebal 300 pesetas en la carretela y guarniciones del coche y 824 pesetas 90 céntimos en el crédito contra el Estado, é iguales adjudicaciones y en igual forma se han hecho á los herederos de D. Luis de Mollinedo:

Resultando que por el Procurador Don Antero de las Heras, á nombre de D. Narciso Jaén, de D. Ricardo y D. Federico Segura y de D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo, solicitó en escrito de 21 de Enero último, al presentar la división y adjudicación hecha por D. Miguel Alvarez, se tuviera por hecha la división y por cumplida la sentencia ejecutoria en el extremo en que se ordenaba se instruyeran por peritos los bienes comprendidos en la hijuela de deudas no vendidos entre los interesados en la herencia de Doña Manuela Carranza; y mediante á que los herederos de D. Luis Mollinedo y Doña María del Acebal se hallaban en rebeldía, notificar en estrados la providencia que recaiga, y en la cual se mande entregar á cada partícipe los bienes que resulten adjudicados; y por un otrosí pidió en nombre de D. Narciso Jaén y de los hijos de D. Francisco Segura, que toda vez que estaba hecha la división y en el auto de 27 de Junio del 87 se había decretado el embargo de los que en ella pudiese corresponder á Doña María del Acebal y á los sucesores de D. Luis de Mollinedo, se acordase la subasta de la carretela y guarniciones de coche adjudicadas á la parte condenada por la sentencia ejecutoria de este pleito, bajo el tipo de la tasación y adjudicación que acababa de hacer el perito y que se señalase día para el remate:

Resultando que en este Juzgado se ha recibido un exhorto del de primera instancia del distrito del Norte de Madrid referente al juicio de testamentaria de Doña María del Acebal, en que consta que gestiona en dicho juicio como heredera de la referida Sra. Doña Amalia Dikman y Acebal, y que por tanto será conocido en dicho Juzgado el domicilio de ésta:

Considerando que el avalúo, división y adjudicación hecha por el perito D. Miguel Alvarez, de los bienes no vendidos de la hijuela de deudas, contiene la distribución con entera igualdad entre los partícipes de los escasos bienes objeto de la misma, teniendo en cuenta el escasisimo valor de los muebles y la naturaleza de los créditos:

Considerando que dichas operaciones son la consecuencia y cumplimiento de uno de los particulares comprendidos en

la sentencia ejecutoria de 8 de Febrero de 1876, y auto de 20 de Junio de 1887, y la presentación de dichas operaciones en este Juzgado no tiene otro carácter, que el de cumplir dichas resoluciones y documentos, y formalizar el último período de este expediente:

Considerando que atendida la conformidad de los interesados, representados por el Procurador Vera, y la insignificante importancia del caudal que se divide por ser en su mayor parte valores nominales é incobrables, procede que se entregue á cada uno lo que le ha sido adjudicado, con tanto más motivo, cuanto que los interesados cuyo domicilio se ignora, nada tienen que percibir por estar acordado con anterioridad el embargo de lo que les pudiera corresponder, y porque la suma de que son responsables son de mayor importancia que lo adjudicado:

Considerando que el auto firme de 20 de Junio de 1887 contiene, entre otras declaraciones, las que Doña María del Acebal y los sucesores de D. Luis de Mollinedo adeudan á D. Narciso Jaen y Camarero, y á los hijos de D. Francisco Segura, además de las costas de que son responsables, la suma de 15.977 pesetas 29 céntimos, por lo que, y una vez acordado el embargo de lo que á aquellos pudiera corresponder en la división de que se trata, queda trabado el embargo en todo lo que le ha sido adjudicado y tienen los acreedores perfecto derecho para pedir la venta y percibir el producto de la carretela y guarniciones.

Considerando que ora se atiende á la naturaleza de la resolución, bien á que que Doña María del Acebal y los herederos de D. Luis de Mollinedo no han sido declarados en rebeldía, es preciso notificarle esta resolución por cédula, en la forma prescrita en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se declara que con las operaciones de avalúo, liquidación y partición de los bienes de la hijuela de deudas de Doña Manuela Carranza que no habian sido enajenados, practicadas por el perito D. Miguel Alvarez, quien ha hecho distribución equitativa de dichos bienes entre los interesados, queda cumplido uno de los extremos de la sentencia ejecutoria de 8 de Febrero de 1876:

Hágase entrega á cada uno de los partícipes de la porción que le ha sido adjudicada, excepto las pertenecientes á Doña María del Acebal y los sucesores de Don Luis de Mollinedo, los cuales quedarán embargadas en virtud del auto de 20 de Junio de 1887:

En cuanto al otro, procédase á la venta en pública subasta de la carretela y guarniciones de coche adjudicados á la parte condenada por la sentencia, bajo el tipo de la tasación y adjudicación que ha hecho el perito D. Miguel Alvarez, la que se anunciará por edictos por término de ocho días, y para cuya celebración se hará el señalamiento luego que este auto sea firme:

Dirijase exhorto al Juzgado del distrito del Norte de Madrid, con inserción de este proveído, á fin de que le sea notificado á Doña Amalia Diknan, puesto que ha sido declarada heredera de su madre Doña María del Acebal.

Y siendo desconocido el paradero de los herederos de D. Luis de Mollinedo, publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el sitio público de costumbre, á tenor de lo pres-

crito en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este su auto lo provee, manda y firma el Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido en Chinchón á 14 de Agosto de 1888, de que doy fe.—Tomás García Martín.—Ante mí, José María Librero.»

Y para que tenga efecto la notificación en la forma acordada, con inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Chinchón á 22 de Agosto de 1888.—El actuario, José María Librero. 3

ÁVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez, conocido por Francisco de la Cruz, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la cárcel pública, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra dicho sujeto se instruye por hurto de un caballo.

Al propio tiempo se cita al que se crea dueño del caballo, cuyas señas también se expresan a continuación, para que dentro del expresado término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración, debiendo concurrir con los documentos ó medios justificativos para acreditar la pertenencia del expresado caballo; y se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ávila á 23 de Agosto de 1888.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

Señas del Francisco de la Cruz.

Estatura regular, algo fuerte, color moreno, barba afeitada, tiene una cicatriz en la puente de la nariz, y como unos 30 años de edad; viste pantalón oscuro, chaquetón de paño negro, faja del mismo color y sombrero ancho también negro.

Señas del caballo.

Capón, pelo negro peceño, estrellado en la frente, dos lunares blancos en el belfo superior, de cuatro años de edad, sin hierro, y de alzada siete cuartas y siete dedos.

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á la persona en cuyo poder se hallen 19 obligaciones de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, señaladas con los números 1.827 y 1.828 de las series A y B; 1.932 y 1.933 de la serie D; las de 22.696 á 22.700 de la serie B, que es el título núm. 8.340, y el de las de 42.991 á 43.000 de la serie F, que es el título núm. 8.300, todos inclusive de valor nominal 300 pesetas cada una, y de renta efectiva 13 pesetas, y cuyas obligaciones fueron robadas de la Caja Diocesana de esta ciudad, en los días 16 al 20 de Diciembre del año último, las presenten á este Juzgado, dentro del término de 15 días, que empezarán á contar desde la publicación de este edicto en

la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y dependientes de policía, se proceda á la busca de las expresadas obligaciones, y caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con las precauciones debidas, así como también á la persona en cuyo poder se encuentren, si en el acto no dieren razón satisfactoria de su adquisición.

Se debe advertir que por el presente queda rectificado el edicto que se expidió en 27 de Diciembre del año último, en el que no se expresaban las series á que correspondían las obligaciones, y que se insertó en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de Enero de este año.

Dado en Tortosa á 20 de Agosto 1888.—Ramón Regal.—P. M. de S. S., Angel Granja.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Montero Maroto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—V.º B.º Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Crespo, de 14 años, albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 Agosto de 1888.—V.º B.º Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Durán y Ros, de 29 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por vejación injusta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 Agosto de 1888.—V.º B.º Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Canuto Angulo Artiaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1888.—V.º B.º Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ventura Solano Arruago, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 Agosto de 1888.—V.º B.º Benito Pasarón.—El Secretario, Eduardo Espuñes

Factoría de subsistencias militares de Aranjuez.

MES DE JULIO DE 1888

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cts.	
10	Harina de todo pan.....	Quintal métrico...	290	35	50	7.100
10	Cebada.....	Hectólitro.....	1.000	10	81	10.810
10	Paja.....	Quintal métrico...	896	5	50	4.400
10	Leña.....	Idem.....	100	3	25	325
10	Aceite de oliva.....	Litro.....	150	1	05	157 50
10	Petróleo.....	Idem.....	50		75	37 50
10	Carbón vegetal.....	Quintal métrico...	89 86	11		982 96
TOTAL.....						23.812 96

Aranjuez 31 Julio de 1888.—El Administrador, Domingo M. Holguin.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Interventor, Miguel Cerrada.